

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 7087

PERIODO LEGISLATIVO 198 A

Proyecto de Ley:

EXTRACTO: *Bloque - U.C.R. - Organización y regencia
de la Educación en Establecimientos dependien-
tes del Territorio.*

Entró en la sesión de: *10/5/84 - 1ª Sesión Ordinaria*

COMISION Nº 5

Aprobado.

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA LEGISLATURA SANCIONA

CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º - La organización y regencia de la Educación en los Establecimientos dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será regida y organizada por el Consejo Territorial de Educación que se integrará con un Presidente y cuatro Vocales Titulares con sus respectivos suplentes.-

ARTICULO 2 - El Presidente y dos Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial, los dos Vocales restantes serán elegidos por los docentes a quienes representarán.-

ARTICULO 3 - El Presidente y los Vocales designados en la forma de-terminada ut-supra, durarán en su mandato el tiempo que permanezca quien los designo en tanto que los restantes permanecerán dos (2) años en el cargo y podrán ser reelectos.-

ARTICULO 4 - Los miembros del Consejo Territorial de Educación manten drán el STATUS docente a los efectos del computo de antigüedad y de- más beneficios otorgados por Ley.-

ARTICULO 5 - Para integrar el Consejo Territorial de Educación se re quiere:

- a) - Ser Argentino Nativo o por opción.
- b) - Ser mayor de 25 años de edad.
- c) - Poseer Título de Maestro Normal Nacional o equivalente.
- d) - Ejercer la Docencia activa.
- e) - Ser titular del cargo con anterioridad a la convocatoria de elecciones.
- f) - Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio de la docen- cia en establecimientos educacionales del Territorio.
- g) - Tener por lo menos cinco años de residencia en el Territorio.

ARTICULO 6 - Los vocales representantes del magisterio serán electos por voto directo a simple pluralidad de sufragios; éste será secreto y obligatorio para todos los docentes Territoriales en el ejercicio / de la docencia.

El Presidente designado por el Poder Ejecutivo llamará, conjuntamente con los vocales, a elecciones dentro de los diez días de su nombra- / miento para la integración de la totalidad del cuerpo colegiado.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

/// 2.-

ARTICULO 7 - La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros que será designada por el Presidente del Consejo Territorial de Educación, de la nómina de Docentes en actividad que se inscriban a tal fin, quienes reunir los requisitos de Artículo 5.-

ARTICULO 8 - Todos lo Docentes en actividad, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 5 podrán aspirar al Cargo de Vocal, para lo cual deberán inscribirse ante la Junta Electoral.-

ARTICULO 9 - Es incompatible el cargo de Vocal, con el de miembro de la Junta Electoral.-

ARTICULO 10 - La nómina de candidatos a los cargos electivos será exhibida en los Establecimientos Educativos del Territorio durante los Diez (10) días previos al acto eleccionario.-

ARTICULO 11 - Los resultados del escrutinio serán dados inmediatamente a publicidad, notificando el Presidente a los electos, en forma fehaciente, los que asumirán su cargo en el termino de 48 Hrs.-

ARTICULO 12 - La remuneración de los miembros del Consejo Territorial de Educación será igual a la que corresponda al cargo de mayor jerarquía del escalafón, considerado con la máxima antigüedad, estado docente y dedicación exclusiva más los porcentajes que se determinan a continuación sobre el sueldo básico:

I - Presidente del Consejo	25%
II - Vocales	15%
III - Secretario General	10%

ARTICULO 13 - Los miembros designados por el Poder Ejecutivo y los electos en la forma preestablecida retendrán el cargo del cual son titulares, mientras dure el mandato.

ARTICULO 14 - El Consejo Territorial de Educación será autónomo, vinculado, al Poder Ejecutivo Territorial, por intermedio del Secretario de Educación. El Poder Ejecutivo no podrá ejercer control ni aún por la vía del recurso jerárquico. En los casos de mediar derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, el recurso de reconsideración agotará la jurisdicción administrativa y abrirá la vía contencioso administrativa.

SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TERRITORIAL DE EDUCACION:

- a) - Dictar su reglamento interno dentro de los treinta días de constituido.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

/// 3.-

- b) - Dirigir la Educación en todas las Escuelas de su dependencia conforme a la presente Ley y a la reglamentación que sobre ella se dictare.
- c) - Dictar la currícula de la enseñanza con arreglo a la Ley de Educación.
- d) - Reglamentar las funciones y dirigir los actos de las supervisiones.
- e) - Prescribir y adoptar los libros de texto para las escuelas.
- f) - Proponer el perfeccionamiento docente mediante cursos, en las condiciones que creyere conveniente y con la anuencia del Secretario de Educación y Cultura.
- g) - Designar comisiones internas de consejeros docentes y maestros para colaborar con los organismos técnicos en la redacción de la currícula o para modificar la existente
- h) - Intervenir cuando corresponda la apertura o clausura de escuelas particulares y supervisar su accionar para que el mismo se ajuste a las disposiciones vigentes.
- i) - Aplicar lo establecido en el Estatuto del Docente.
- j) - Disponer o dar anuencia a traslados provisorios, según lo establecido por los respectivos convenios interjurisdiccionales y proponer en los traslados definitivos.
- k) - Disponer ubicaciones transitorias del personal docente que se desempeñe en el Territorio y que así lo solicite.
- l) - Llamar a concurso para proveer los cargos del personal de su dependencia en la forma determinada para cada caso.
- ll) - Coordinar a través de la Secretaría de Educación y Cultura la labor a desarrollar en común en todos los aspectos de la Educación.
- m) - Dictaminar en lo relativo a equiparación y reconocimiento de títulos, certificados de estudio y valoración de antecedentes.
- n) - Tener tres sesiones semanales por lo menos, y en forma extraordinaria, cuando lo estimare conveniente.
- ñ) - Designar el Secretario General del Consejo con acuerdo al Art.5º



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

/// 4.-

- de de la presente ley.
- o) - Considerar las cuestiones relacionadas con las condiciones socioeconómicas del educando, proponiendo posibles soluciones.
 - p) - Participar en la formulación del presupuesto general de los gastos e inversiones de la educación.
 - q) - Propiciar la concesión de becas y/o subsidios a los escolares distinguidos y/o carentes de recursos y a los docentes que se hubieren hecho acreedores de ella.
 - r) - Dictaminar en todo lo relativo a la asistencia sanitaria de la población escolar y al control de salud del personal dependiente del Consejo.
 - s) - Coordinar la acción de los consejos escolares.
 - t) - El Consejo elegirá de entre sus miembros, un vocal para que en caso de impedimento, ausencia o enfermedad del Presidente, ejerza sus funciones.
 - u) - A los efectos de la distribución del trabajo y para informar al Consejo Territorial de Educación de los asuntos sometidos a su consideración, los miembros se compondrán en tres comisiones: La Comisión de Didáctica, la Comisión de Asuntos Legales y la Comisión de Personal.

ARTICULO 15º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 14º inc. n) el Consejo Territorial de Educación podrá reunirse cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia y/o cuando sea convocado por el Presidente por decisión propia o a pedido de dos o más vocales.

ARTICULO 16º - Para sesionar en los días y horas establecidas en forma ordinaria o extraordinaria se integrará quorum con tres de sus miembros, mientras que en el supuesto del Art. 15º integrará quorum con cuatro de sus miembros.

ARTICULO 17º - Los acuerdos del Consejo Territorial de Educación se tomarán por simple mayoría de votos de sus miembros presentes, el Presidente tendrá voz y voto en todos los casos, y prevalecerá el suyo en caso de empate. Todos los miembros serán solidariamente responsables de los acuerdos del Consejo salvo expresa constancia en actas de su disidencia.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

/// 5.-

ARTICULO 18º - El Presidente del Consejo Territorial de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la Dirección y Administración de las escuelas.

ARTICULO 19º - Son sus funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo, Convocar a sesiones extraordinarias cuando sean necesarias. Decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate.
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Territorial de Educación. Una vez dictada una resolución por el Consejo, son de resorte exclusivo del Presidente, todos los actos sucesivos que de ella emanen y sean necesarios para su cumplimiento. El Presidente resuelve por sí solo, todo asunto regido por una resolución general.
- c) Dirigir por sí solo las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender en casos urgentes todo lo referido al gobierno y administración de las escuelas, debiendo dar cuenta de ello al Consejo una vez reunido. En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos del Presidente sino con el voto de las dos terceras partes de los consejeros.
- d) Suscribir todas las comunicaciones y órdenes con el refrendo del Secretario del Consejo.
- e) Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados, técnicos, directivos, docentes y de maestranza.
- f) Convocar al Magisterio, al finalizar cada período lectivo a Asamblea General, para que sus vocales informen sus respectivas gestiones.

ARTICULO 20º - El Secretario General será el jefe de todos los empleados del Consejo Territorial de Educación.

ARTICULO 21º - Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas, y dar cuenta de los asuntos entrados.
- b) Dar lectura del acta de cada sesión, autorizándola después de ser aprobada y firmada.
- c) Auxiliar al Presidente en la redacción de los informes y demás documentos.
- d) Suscribir con su sola firma las disposiciones o dictámenes; ordenar el archivo y/o reserva de expedientes; notificar y dar vistas

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

de actuaciones; entregar documentación desglosada de los expedientes; firmar los pases de los expedientes a las comisiones del Consejo.; Comunicar las medidas adoptadas por el Consejo y la Presidencia, con excepción de las comunicaciones para el Secretario de Educación y Cultura y las que deban ser firmadas por el Presidente.

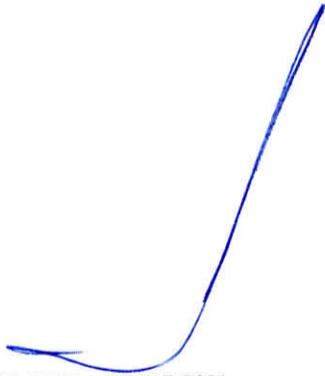
e) Entender en la preparación del presupuesto anual.

ARTICULO 22º - El Consejo Territorial de Educación creará, conforme a las necesidades educativas y culturales existentes los organismos administrativos y técnicos que considere necesarios para su funcionamiento.

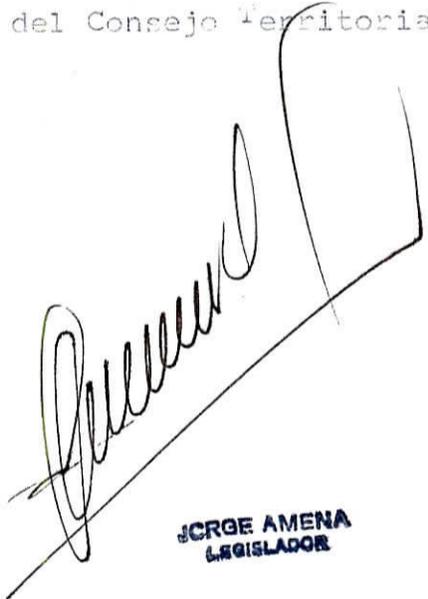
ARTICULO 23º - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Territorial de Educación reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 24º - La Ley de Presupuesto, incluirá las partidas necesarias para el normal funcionamiento del Consejo Territorial de Educación.

ARTICULO 25º - De forma.



JORGE BERICUA
LEGISLADOR



JORGE AMENA
LEGISLADOR